

por Vosotros, o por alguno de Vos no sea recibido a ello
y sin embargo de qualquiera vros, estatuto, ó costumbre
buen que acerca de ello tengáis. Y mando a los
sonar que al presente tienen las Varas de mi Justicia
en la mencionada Villa, que luego las den, y pro-
quen al referido D.ⁿ Yonacio Mariano de Mendocina
sin detencion, ó contradiccion alguna, y que no
man de ellas, baxo las penas en que incurran los que
exercen officios pub.^{cos} sin facultad para ello: que
haya, y lleve de salario en cada un año, de los que
viene la nombrada Casa de Caravaca, dos mil se-
cientos quarenta y siete r.^{ds} y dos mrs. de vellon que
la era asignados en la Nueva Maestral; dos mil
quatrocientos en los efectos de Penas de Camara
la referida Villa; y doscientos noventa y quatro
que de sus propios se satisfacen tambien para
al Alcalde mayor; perciviendo todo esto, y lo demas
que haian tenido, y gozado, y debido tener, y gozar
sus antecesores, en iguales terminos que ellos, y
demas derechos, y Emolumentos pertenecientes a
referido Empleo; y que con arreglo a lo dispuesto por
la Ley, tomeis de el firmas, legas, llamas, y
dau, de que dara la Residencia, que disponen las
de estos mis Reynos quando se tuviere abien, y
viere despacharla, asi por lo tocante al citado
como por los negocios que durante su exercicio